

A-233



*Petición representante de Concertación Nacional
Elección Municipal
Zaragoza, La Libertad*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del veinte de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en su calidad de Secretario General Nacional del instituto político Concertación Nacional (CN), mediante el que realiza diversas peticiones relacionadas con el escrutinio de la elección municipal de Zaragoza, departamento de La Libertad.

Vista la situación planteada y previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. El peticionario –en lo medular– manifiesta que ha tenido conocimiento que el Tribunal Supremo Electoral ha realizado el escrutinio definitivo de las pasadas elecciones Legislativas y Municipales, y que en la Mesa de Trabajo No. 3, que procesó parte de los resultados del departamento de La Libertad, específicamente de los municipios de San Juan Opico, Tepecoyo, Nuevo Cuscatlán, Sacacoyo y Zaragoza, se dieron algunas circunstancias que considera como irregulares. De manera puntual, para el caso del municipio de Zaragoza, se refiere a tres urnas o Juntas Receptoras de Votos (JRV) con los números 4012, 3982 y 3996.

Plantea que para la primera, según la información que posee, hay una incoherencia en las cifras consignadas y las que en teoría habrían obtenido los partidos contendientes, comenta que la citada mesa de escrutinio pidió al TSE que abriera dicha urna para hacer un recuento de las papeletas, continúa diciendo que posteriormente, por mayoría de la mesa se respetó el contenido del acta tal como fue elaborada.

Para las JRV 3982 y 3996, expresa que “existió una incongruencia en cuanto a los datos e información que oficial y electrónicamente ingresó el TSE al sitio electrónico (...) habilitado para tal efecto. Pues la mesa decidió validar un acta que favorecía al partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), pero no validó una que favorecía al partido Concertación Nacional.

En todos los casos pide que se proceda a abrir de manera pública los paquetes electorales de las JRV y en caso de denegar esa solicitud, se expliquen las razones de la decisión. Asimismo, si se le deniega la primera petición solicita se anulen las tres JRV relacionadas y que su escrito sea conocido previo a la suscripción de los resultados electorales.

II. En resumen, el representante de CN, solicita se haga un recuento de las papeletas de las JRV 4012, 3982 y 3996, al respecto debe aclararse que el artículo 260 inciso 2º del Código Electoral (CE) establece: “El Tribunal sólo podrá ordenar la revisión de papeletas de votación de una o más Juntas Receptoras de Votos siempre y cuando con la suma de los votos impugnados, el resultado final de la votación del Municipio o Departamento pueda cambiar al Partido Político o Coalición ganador.” (Subrayado suplido).

Es decir, que la posibilidad de revisar y contar nuevamente las papeletas de una urna durante, solamente está habilitada al TSE en el caso citado, que es cuando existan votos impugnados que puedan variar el resultado de la elección. Asimismo, este mecanismo es aplicado por el TSE al momento de realizar el escrutinio final.

Ante otras situaciones distintas a la prevista en la norma citada, el Código Electoral no faculta a este Tribunal para proceder según lo solicitado, y hacerlo iría en contra del principio de legalidad reconocido en el artículo 86 de la Constitución, que literalmente prevé: “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.” En consecuencia, deberá rechazarse lo solicitado.

Lo anterior es sin menoscabo que el partido político afectado podrá hacer uso, oportunamente, de los recursos que la ley electoral pone a su disposición para tutelar sus derechos e intereses. Es decir, que si el partido CN considera que el escrutinio que le sea notificado para el municipio de Zaragoza, tiene una deficiencia que habilite la interposición de un recurso electoral, puede hacerlo cumpliendo los plazos y requisitos legales, debiendo este Tribunal resolver de manera oportuna y conforme a Derecho. Los procedimientos establecidos en el Código Electoral, no pueden ser alterados a voluntad de los interesados, sino que deben respetar las formas y tiempos que el legislador ha dispuesto. Por ello, en este momento del escrutinio de las elecciones municipales de Zaragoza, no es procedente acceder a la apertura de las urnas cuestionadas, sino que dicha acción —de ser procedente—



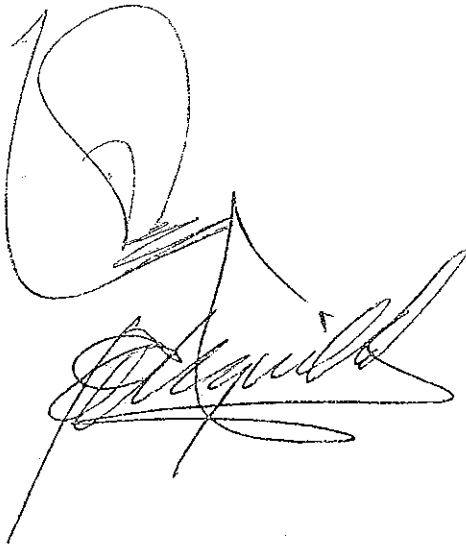
debe darse en el momento establecido por el Código Electoral, cumplidos los requisitos determinados por dicha norma.

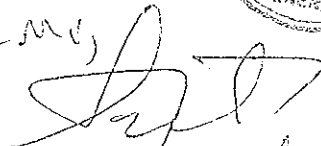
III. Acerca de la nulidad de los resultados de las tres JRV relacionadas, el Código Electoral, en su artículo 316, establece que las nulidades deben estar expresamente determinadas por la ley, es decir, que si los hechos traídos a conocimiento de este Tribunal no encajan en una causal prevista por el Código Electoral, la petición debe rechazarse.

Para el presente caso, los hechos planteados por el peticionario, no se adecuan a ningún supuesto de nulidad previsto por la ley electoral, en esa lógica su petición resulta improcedente.

IV. Finalmente, se aclara al peticionario que su escrito fue efectivamente discutido por el Organismo Colegiado del TSE, de manera previa al pronunciamiento sobre los resultados electorales, teniéndose por cumplida su petición en este sentido y siendo consecuencia de ello la presente resolución.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, lo previsto por el artículo 86 de la misma Constitución; y los artículos 55, 56, 256, 260, 316 y 325 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:** (a) No ha lugar a lo solicitado por el señor Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en su calidad de representante del partido político Concertación Nacional; (b) Tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el peticionario para recibir actos de comunicación; y (c) Notifíquese.



Ante mí,

S. General



